



Resolución Oficial - 2124
14-6-95

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA.

30 MAY 1995

VISTO los Artículos 1º; 24º Bis y 30 de la Ley Nro.
14.878 y la Resolución Nro. 714/82, y

CONSIDERANDO:

Que en uso de facultades conferidas por la Ley Nro
14.878, el Organismo mediante la Resolución Nro 714/82,
modificó los plazos establecidos por el Artículo 37º del Título
I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, para la
presentación de los Libros Oficiales - en los actos de
Inventario Oficial-, en las condiciones exigidas por el
Artículo 15º del Título y Reglamentación citada.

Que las causales que determinaron dicha modificación
tienen plena vigencia en la actualidad, lo que aconseja
mantener los plazos establecidos.

Que tal franquicia, no puede en modo alguno tornarse
en un elemento de distorsión u obstrucción de la tarea de
fiscalización, que por imperio de la Ley Nro. 14.878 compete a
este Instituto.

Que por lo tanto resulta necesario complementar la
franquicia aludida con las medidas que preserven la eficacia
del contralor técnico del Organismo.

Que los Artículos 1º, 24º Bis y 30º de la Ley Nro.
14.878 dan adecuado sustento legal a los mecanismos de
fiscalización que por la presente se establecen.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

la Ley Nro. 14.873 y el Decreto-Ley Nro. 2284 y Decreto 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

- 1º.- Autorizase la tenencia de los Libros Oficiales de bodega y fábrica, excluido el de Materia Prima y Elaboración, en el domicilio especial que hubiere constituido el Apoderado Legal.
- 2º.- Complémentase los Artículos 15º y 37º del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, ampliándose a DOS (2) horas el plazo para la presentación de los Libros Oficiales con sus registraciones al día y hora de la actuación - en los actos de Inventario Oficial, o de cualquier otra naturaleza por los cuales el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en ejercicio de sus funciones, requiera efectuar la verificación de sus asientos-. El plazo aludido podrá ser extendido en UNA (1) hora más por los funcionarios actuantes, cuando la merituación de las circunstancias así lo indiquen.
- 3º.- Inmediatamente de vencido el plazo otorgado - si no se cumplimentara con la presentación de los libros -, se procederá a la paralización del establecimiento en cuanto al fraccionamiento, entradas y salidas de productos, siendo facultativo del Organismo, la realización o no de Inventario Oficial, conforme resulte procedente de acuerdo a las características o propósitos del procedimiento.
- 4º.- Simultáneamente con las medidas especificadas en el punto precedente, la comisión actuante procederá a realizar un cierre



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

en los libros oficiales, a renglón siguiente del último asiento registrado en los mismos, notificando en ese acto al interesado que la paralización impuesta cesará una vez que se presenten los Libros Oficiales con los saldos al momento del cierre oficial asentado o del Inventario realizado, según sea el caso. Tales asientos, en ambos casos deberán ser iniciados a renglón seguido de la registración oficial efectuada por los funcionarios actuantes.

5q.- También será a opción del Organismo para el caso de resolverse realizar Inventario Oficial, practicarlo en forma inmediata o a posteriori del vencimiento del plazo otorgado para la presentación actualizada de Libros Oficiales.

6q.- Quedan obligados, tanto los interesados inscriptos como sus representantes o apoderados legales, a la exhibición de toda documentación tanto oficial como comercial, que les sea requerida por los Inspectores actuantes al momento de practicarse la inspección o verificación, presentación ésta que podrá ser recabada en los establecimientos inscriptos o en los locales correspondientes al domicilio especial de los apoderados o representantes. Queda por otra parte prohibida la tenencia o guarda de documentación oficial o comercial en otros lugares distintos a los expresamente habilitados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura o la Dirección General Impositiva, salvo que excepcionalmente se hayan autorizado temporalmente en algún otro domicilio por tales Organismos luego de acreditarse razones justificadas.

7q.- La falta de presentación de la documentación requerida



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria
Instituto Nacional de Vitivinicultura

según el punto 6º de la presente, en el mismo acto de su requerimiento dará lugar a la paralización del establecimiento en cuanto al fraccionamiento, entradas y salidas de productos, la cual cesará al presentarse la documentación exigida.

8º.- Las transgresiones que se cometan a la presente serán sancionadas, siempre que no surgieren infracciones susceptibles de mayores sanciones, con las penalidades previstas en el Artículo 24º inciso i) de la Ley Nro. 14.878.

9º.- Derógase la Resolución Nro. 714/82.

10º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION Nº C. **12**

I. N. V.
<i>[Signature]</i>
23
<i>[Signature]</i>

[Signature]
DR. EDUARDO A. MARTÍNEZ
PRESIDENTE